
COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MÉXICO COMISIÓN DE DESARROLLO PROFESIONAL FINANZAS Y SISTEMA FINANCIERO

LIC. FRANCO ALBERTO DEL VALLE PRADO

FDELVALLE@DVAPF.COM WWW.DVAPF.COM

Requisitos y omisiones de las Asambleas de Accionistas y las responsabilidades y derechos de la figura del Comisario en la Sociedad Anónima

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, SUS REQUISITOS, FALLAS Y OMISIONES MÁS COMUNES.

- La Ley General de Sociedades Mercantiles, (LGSM) en el primer párrafo del artículo 178, define el concepto de Asamblea conforme a :“La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración”.
- De lo anterior,“La Asamblea constituye el órgano de decisión de la sociedad, cuyos acuerdos deben ser cumplidos y ejecutados por la administración y define, a través del voto el rumbo de la sociedad, debiendo enmarcar su actividad en los estatutos o la propia ley”.
- El carácter de “supremo” debe entenderse respecto de la autoridad dentro de la Sociedad, pues siempre deberán de regirse por los estatutos sociales y la LGSM.

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

- **Principales características de las Asambleas de Accionistas.**
 1. No hay otro órgano de mayor jerarquía.
 2. Representa para los socios la posibilidad de ejercer su soberanía.
 3. Por lo regular debe convocarse.
 4. Las resoluciones deben respetarse, aun para quienes no estuvieron de acuerdo.
 5. Puede ser de varias clases.
 6. De sus decisiones depende el funcionamiento de la empresa.
 7. Sus facultades están limitadas a la ley y a los estatutos.
 8. Tiene el carácter de colegiada.

CLASES DE ASAMBLEAS

1. Asamblea constitutiva.
2. Asamblea ordinaria.
3. Asamblea extraordinaria.
4. Asamblea mixta.

ASAMBLEA CONSTITUTIVA

- “Art. 100. LGSM. La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II. De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.”

ASAMBLEA ORDINARIA

- Son aquellas en las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182 LGSM (Asambleas Extraordinarias).
- Dentro de éstas, se encuentra la Asamblea Anual Ordinaria, la cual se deberá de reunir por lo menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses, y abordar, cuando menos, los siguientes temas:
 - Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
 - En su caso, nombrar al administrador o consejo de Administración y a los Comisarios.
 - Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El informe del Administrador Único o Consejo de Administración deberá incluir:

- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.
- Las características de estos estados se señalan en la Norma de Información Financiera A-5

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS

El Art. 182 de la LGSM, señala el ámbito de su competencia, al expresar de qué debe ocuparse:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

ASAMBLEAS MIXTAS

Son aquellas Asambleas que pueden resolver asuntos que les competen a una Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas en un mismo acto, siempre se deberá cerciorarse que cumplan con el quórum para los asuntos que se traten y de preferencia señalar expresamente qué asuntos competen a una Asamblea Ordinaria y qué asuntos a una Asamblea Extraordinaria.

ERRORES MÁS COMUNES EN LAS ASAMBLEAS

- Convocatoria
- Quórum
- Representación de capital
- Temas a tratar por la Asamblea
- Ejecución del acta por accionistas, representantes, comisarios, escrutadores.
- Formalización ante Notario

LIBROS CORPORATIVOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

1. Libro de Actas de Asambleas.

En términos del Art. 194 LGSM, toda Sociedad debe de abrir un libro en el que se transcriban las actas de Asamblea.

¿Qué pasa si no hay libro?

Todas las actas celebradas deben formalizarse ante Notario o Corredor Público.

2. Libro de Actas de Sesiones del Consejo de Administración

Igualmente todas las Sociedades que funcionen mediante Consejo de Administración deben de llevar un libro en que se asienten sus actas y resoluciones.

LIBROS CORPORATIVOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

3. Libro de registro de accionistas.

El Art. 128 de la LGSM, dispone que los accionistas de una Sociedad deberán de estar inscritos en el libro que para esos efectos abra la Sociedad. Más aún solo serán reconocidos como accionistas los que estén inscritos en dicho libro.

3. Libro de variaciones de capital.

Por último, los aumentos o reducciones de capital de la Sociedad (tanto variables como fijos) deberán de asentarse en el libro que para tales efectos tenga la Sociedad (Art. 219 LGSM)

LIBROS CORPORATIVOS PARTE DE LA CONTABILIDAD

Conforme a los artículo 28 y 33 del CFF, los libros corporativos antes señalados y títulos de acciones son parte de la contabilidad de la Sociedad.

“ARTICULO 28. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.”

“ARTICULO 33. *Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

A. *Los documentos e información que integran la contabilidad son: ...*

V. *Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente; ...“*

LAS FIGURAS DE VIGILANCIA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- La vigilancia de la administración de las sociedades anónimas corresponde a los comisarios, que constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores. En las sociedades Anónimas su nombramiento es obligatorio (Art. 164 LGSM).
- En las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones, los socios no administradores podrán nombrar un interventor para vigilar los actos de la administración (Art. 47 LGSM) este interventor tendrá derecho a examinar el estado de la administración, además de la contabilidad y los papeles de la compañía, y hará las reclamaciones que estime convenientes.
- En la sociedad de responsabilidad limitada, si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad. (Art. 84 de la LGSM).

LA FIGURA DEL COMISARIO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

- Los comisarios ejecutan las funciones de vigilancia en la Sociedad Anónima, de manera permanente y continua, le corresponde el control y la tutela de todos los derechos involucrados en la actuación de la Sociedad Anónima.
- Entre dichos actos sujetos a vigilancia podemos señalar los actos de administración de la sociedad, para proteger los intereses de los socios que no participan en la administración, así como la de los socios minoritarios, de tal manera que su nombramiento y actuación serán siempre por encargo de la asamblea de accionistas; ellos pueden ser socios o accionistas o personas extrañas.

¿Quiénes pueden ser Comisarios?

Personas físicas, para las que la ley no exige calidades especiales ni establece restricciones de nacionalidad salvo las relativas a subordinación y parentesco

¿Quiénes no pueden ser Comisarios? (Art. 165 LGSM)

1. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.
2. Los empleados de la sociedad.
3. Los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de 25% del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de 50%.
4. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo grado.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS

- Conforme al artículo 165 de la LGSM, los comisarios tienen las siguientes facultades y obligaciones:
 1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que se exige a los administradores y gerentes, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.
 2. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos, un estado de situación financiera y un estado de resultados.
 3. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente un dictamen.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS

4. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:
 - a) La opinión del comisario sobre si las políticas y los criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, considerando las circunstancias particulares de la sociedad.
 - b) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
 - c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS

5. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes.
6. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.
7. Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.
8. Asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas.
9. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad. (Esta facultad incluye el derecho a solicitar no sólo la información contable o financiera de la Sociedad, también todo tipo de información relacionada con las operaciones sujetas a revisión o que apruebe el Comisario.).

RESPONSABILIDAD DE LOS COMISARIOS

- Los comisarios incurren en responsabilidad individual frente a la Sociedad “por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen” (Art. 269 LGSM).
- Cuando su labor recae en funciones técnicas, normalmente a cargo de profesionales, como es el caso de la contabilidad, incurren en responsabilidad frente a la Sociedad, por negligencia, impericia y desde luego por dolo.
- En el caso de funciones corporativas. Como convocar y acudir a Asambleas, la diligencia con la que deben actuar es la de un prudente comerciante, como es el caso de los administradores y en general, el órgano de vigilancia “responde de los resultados de su gestión”.
- Por no competir a los comisarios (al órgano de vigilancia) la representación de la Sociedad, los comisarios carecen de facultades para demandar el cumplimiento de obligaciones a cargo de la sociedad o de los socios, y para impugnar las asambleas o los acuerdos aprobados por ellas.
- Los comisarios no incurren entre sí, ni con los administradores en responsabilidad solidaria, salvo que actúen en común para causar un daño. (Art. 1917 C. Civil).

GRACIAS

Franco Alberto del Valle Prado

fdelvalle@dvapf.com

www.dvapf.com